



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/085/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** FERNANDO  
RICARDO BACELIS GODOY.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad otrora candidato a presidente municipal propietario postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, por supuestos actos de incumplimiento del marco normativo electoral por la realización de actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento de Isla Mujeres</b>	H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coordinación de la Oficialía Electoral</b>	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/085/2021

<b>Denunciado</b>	Fernando Ricardo Bacelis Godoy.
<b>DPP</b>	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>LIPE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

- Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.
- Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El día doce de mayo, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por Joel Pérez González, en su calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Isla Mujeres, en contra de Fernando Ricardo Bacelis Godoy otrora candidato a presidente Municipal propietario postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Q. Roo”, por supuestos actos anticipados de campaña.
- Constancia de Registro y Requerimientos.** El mismo doce de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/069/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a un link de internet, se reservó respecto de las medidas cautelares y de la admisión o desechamiento del presente asunto.

5. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día trece de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular del link de internet siguiente:

<https://www.instagram.com/p/CNqvL5QIJwi/?igshid=14u65tkilc4jk> en la cual, no se visualizó lo solicitado por el quejoso. Y solo se apreció la leyenda “**Esta página no está disponible**” “**Es posible que el enlace que has seguido es incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram**”

6. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día diecisiete de mayo, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número **IEQROO/CQyD/A-MC-058/2021**, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el PRD.
7. **Admisión y Emplazamiento.** El día nueve de agosto, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dieciséis de agosto, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, no comparecieron de manera escrita ni oral las partes.

## **2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

9. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.



10. **Turno a la Ponencia.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.
11. **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de agosto, se dictó acuerdo de Pleno con el fin de solicitar al Instituto, realice la diligencia de inspección ocular con el link que se encuentra transrito en el escrito principal de queja, haciendo alusión al cambio de una letra por motivo de error humano y así poder verificar el video alojado en la red social de Instagram motivo de la presente denuncia.
12. **Recepción del Expediente.** El día veinte de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.
13. **Auto de Recepción de Queja.** El mismo día, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/085/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.
14. **Turno a la Ponencia.** El día veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar nuevamente el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y



fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>2</sup>.

## 2. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

### Controversia y Método de Estudio.

17. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al ciudadano **Fernando Ricardo Bacelis Godoy** en su calidad de otrora candidato a presidente municipal propietario del Municipio de Isla Mujeres, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, consistentes en supuestos actos contrarios a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña.
18. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### **Hechos Denunciados.**

- **Denunciante (PRD):**

19. El día doce de mayo, el ciudadano Joel Pérez González representante suplente del PRD ante el Consejo Municipal del Instituto, presentó escrito de queja, en contra de Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Isla Mujeres postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
20. En el mismo escrito, el denunciante hace referencia que en fecha catorce de abril el denunciado realizó actos anticipados de campaña en su cuenta de Instagram bajo el seudónimo de “fernandochatobacelis” consistentes en un video de aproximadamente siete segundos, en el que manifiesta lo siguiente: “*Hola muy buenas tardes, aquí con la constancia en mano, nos regresamos felices a Isla Mujeres, que tengan una linda tarde*”.
21. El quejoso alega, que el denunciado hizo esta publicación en tiempo de intercampaña por lo que a su dicho, quienes serán candidatas y candidatos no podrán realizar actos de proselitismo tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, donde se promuevan ante el electorado; así mismo no podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura, por cualquier medio de difusión.
22. Continuando con sus alegaciones, el denunciante, manifiesta que, si bien los y las candidatas podrán asistir a eventos privado y cerrado y a reuniones en las que expongan temas generales y de interés público,

siempre y cuando no llamen al voto, ni realicen actos anticipados de campaña, de lo contrario podría ser considerado tal y ser sancionado incluso con la pérdida del derecho de registro de su candidatura.

### **Medios de Prueba y su Valoración:**

23. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
24. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

#### **a) Pruebas aportadas por la denunciante.**

- **Documental Pública:** Consistente en las actas circunstanciadas que se levante de la inspección ocular del link presentado en su escrito de queja. Inspección ocular realizada el trece y veinte de mayo, levantándose el acta correspondiente.  
<https://www.instagram.com/p/CNqvL5QIJwi/?igshid=14u65tkilc4jk>
- **Técnica.** Consistente en una captura de pantalla.





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/085/2021

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha trece y veinte de mayo, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido del links de internet señalado por la parte denunciante en su escrito de queja.

**Valoración Legal y Concatenación Probatoria**

25. El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
27. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

28. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
29. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>3</sup>
30. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
31. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



## Hechos Acreditados.

32. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:

33. Se tuvo por acreditado el video de la red social de Instagram del usuario **fernandochatobacelis** en el cual manifiesta:

**Hola muy buenas tardes aquí con la constancia en mano, nos regresamos felices a Isla Mujeres, que tenga linda tarde”**

34. Lo anterior, se pudo acreditar, derivado de la inspección ocular realizada por el Instituto, en fecha veinte de mayo, signado por la Licenciada Laura Karina Presuel García, Profesional de Servicios del Instituto.

35. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del video denunciado, motivos de la presente queja, lo conducente es verificar, en el caso concreto, si el ciudadano denunciado infringió la normativa electoral y por ende se configuran los actos anticipados de campaña.

36. Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

### **1. Marco Normativo.**

#### **Campaña, actos de campaña y propaganda electoral**

37. El artículo 285 de la LIPE, señala que: “la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”.

38. De igual modo, el citado precepto señala que “se entienden **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.
39. Asimismo, menciona que “se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.
40. Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”.
41. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
  1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
  2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
  3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
  4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas.

### **Redes sociales y libertad de expresión.**

42. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del

hecho denunciado, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o YouTube, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

43. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
44. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
45. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
46. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

47. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>4</sup>, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
48. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.
49. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
50. En el mismo orden de ideas, se tiene que los elementos<sup>5</sup> de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:
51. **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio – antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”).



inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

52. **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura.
53. **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

#### 4. Estudio del caso.

54. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si el hecho denunciado consistente en el video publicado en la red social de Instagram, de la cuenta con el nombre de **fernandochatobacelis** vulneran la normativa electoral y configuran actos anticipados de campaña.
55. Es por lo que, una vez señalado el marco normativo al caso, lo procedente es analizar si la conducta denunciada es violatoria a la normativa electoral; en consecuencia, se examinará el contenido de las publicaciones referidas.
56. Ya que, desde la perspectiva del denunciante, el video se publicó durante la época de precampaña, y a su dicho las manifestaciones realizadas en dicho video por el denunciado, incitan a votar, y configuran actos anticipados de campaña. Lo cual no era el tiempo legal para la realización de tales actos.

57. A efecto de acreditar su dicho, como ya fue referido en el capítulo de pruebas, el partido quejoso ofreció un link de internet, como prueba, la cual fue materializada mediante acta circunstanciada de fecha veinte de mayo por personal del Instituto.
58. De lo anterior, se tuvo constancia del contenido del link de internet ofrecido por la parte quejosa, en donde fue posible advertir la existencia en su totalidad del video.
59. Por lo que esta autoridad jurisdiccional se abocará a verificar si de las documentales privadas y públicas aportadas por el denunciado (referidas en el apartado de pruebas) respecto al link de la red social denominada Instagram en el que se observa un video del denunciado, se vulnera la legislación electoral.
60. De la verificación en su conjunto fue posible advertir la inexistencia de las conductas denunciadas en contra Fernando Ricardo Bacelis Godoy en su calidad de otrora candidato como Presidente Municipal de Isla Mujeres, toda vez que el video alojado en el link presentado como medio de prueba, y las manifestaciones realizadas por el denunciado en la red social denominada Instagram, concatenadas con el acta circunstanciada no se advierte **violación alguna a la normativa electoral**, ni se configuran los actos anticipados de campaña.
61. Es así, tal y como lo expresa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo en su artículo tercero.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;



62. Por lo que, de un estudio de las expresiones realizadas, no se configuran los actos anticipados de campaña, ni se infringe el artículo tercero de la LIPE, puesto que la entrega de la constancia por parte del Instituto fue un acto público y no discrecional.
63. Aunado a lo antes expuesto, del caudal probatorio presentado por el partido quejoso, no hay alguna otra prueba que acredite infracciones a la normativa electoral realizadas por Fernando Ricardo Bacelis Godoy.
64. Lo anterior en razón de que, las manifestaciones realizadas por el denunciado en fecha catorce de abril, mediante el video motivo de la presente queja, no configuran actos anticipados de campaña, ya que no existe un llamamiento expreso a favor o en contra de partido alguno, si no manifestaciones genéricas, en la cual expresa la recepción de su constancia de la planilla y del lema de la coalición que lo postuló.
65. Así como, que dichas publicaciones no encuadran en violaciones a la normativa, puesto que no existe alguna otra prueba que acredite el dicho del partido quejoso, respecto al video.
66. Por lo que de todo lo anteriormente expuesto, es importante señalar que en ningún caso se acreditó en su conjunto las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
67. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **inexistentes** las conductas atribuidas Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Isla Mujeres.
68. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Fernando Ricardo Bachelis Godoy, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



PES/085/2021

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja, son parte integral de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/085/2021, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.